



INSTITUTO DE LA INGENIERÍA  
DE ESPAÑA



# Regulación de la profesión de Ingeniero

Análisis, conclusiones y propuesta

Madrid, agosto 2012



**INSTITUTO DE LA INGENIERÍA  
DE ESPAÑA**



## **ÍNDICE:**

- **Regulación de la Profesión de Ingeniero:**
  - **Conclusiones del análisis de la regulación de la profesión de ingeniero en diversos países de nuestro entorno**
  - **Propuesta de las organizaciones profesionales de ingenieros de España de cara a la futura ley de servicios profesionales.**
  - **Análisis de la regulación de la profesión de ingeniero en diversos países de nuestro entorno**
  - **El control del ejercicio profesional de las actividades reservadas. La colegiación obligatoria**

## **Conclusiones del análisis de la regulación de la profesión de ingeniero en diversos países de nuestro entorno**

1. De la revisión normativa europea, se desprende la posibilidad de regular determinadas profesiones en los estados miembros siempre que se justifique desde el interés general.
2. Analizada la situación respecto a la regulación de la profesión de ingeniero en un buen número de estados miembros, se llega a la conclusión que ésta no es homogénea, si bien en todos ellos existe algún tipo de regulación sustentada por leyes en algunos casos y en otros por lo que se podría denominar regulaciones de facto.
3. Esta misma situación se repite en países desarrollados no comunitarios.
4. Es de destacar también que en un número importante de países para acceder a la profesión de ingeniero se requiere haber alcanzado el máximo nivel de los estudios universitarios equivalentes al Master e incluso se requieren determinados años de experiencia profesional para alcanzar el título profesional que permite utilizar el nombre de ingeniero.
5. Para aquellos profesionales que firman o dirigen proyectos y que en un buen número de países se conocen como ingenieros-consultores, es obligatorio el cumplimiento de ciertos requisitos y la inscripción en la organización profesional correspondiente que recibe el nombre según los países de Colegio o Cámara Profesional.
6. En general en todos los países se valora como primera premisa los conocimientos adquiridos en la Universidad e incluso en algunos casos se llega a distinguir en función de cuál sea ésta. También se valora la experiencia profesional a lo largo de la trayectoria del profesional y la formación permanente, estableciéndose diferentes certificaciones a lo largo del tiempo incluso en algunos casos exigiendo un examen.

**A la vista del marco normativo y la experiencia recogida de los países de nuestro entorno y teniendo en cuenta el modelo actual existente en España, la propuesta de las Organizaciones Profesionales de Ingenieros de España para plantear al Gobierno cara a la futura Ley de Servicios Profesionales es la siguiente:**

1. En España las enseñanzas universitarias correspondientes a los títulos académicos de ingeniero y de master en ingeniería están organizados en 8 especialidades diferentes que dan acceso a 8 títulos profesionales de ingeniería diferentes. Ello es debido a que sus planes de estudios aún poseyendo un tronco común, contienen muchas materias específicas que incluyen y que las diferencian claramente.
2. Algunas actividades profesionales en el campo de la ingeniería, requieren de dichos conocimientos específicos y con la profundidad que se imparten para alcanzar los títulos académicos correspondientes bien de ingeniero o de master ingeniero, siendo imposible adquirir éstos con la simple experiencia. (Ver ejemplos facilitados por cada rama).
3. Estas actividades para ser realizadas con las garantías suficientes y sin poner en riesgo ni la salud pública, la seguridad de las personas, los bienes, ni el medio ambiente, deben estar reservadas a aquellas titulaciones académicas y profesionales que cumplan con los requisitos de conocimientos precisos.
4. Para ello será preciso establecer una mesa de trabajo donde la Administración y los Colegios Profesionales determinen y consensúen las actividades profesionales que deben quedar en situación de reserva y para que titulaciones.
5. Adicionalmente y para establecer el control necesario de acceso de los profesionales a sus respectivas actividades reservadas y al igual que otros modelos existentes en Europa, será preciso establecer un registro de profesionales y se propone mantener en estos casos el sistema actual de colegiación obligatoria, quedando para el resto como voluntaria (Ver el desarrollo al final de este documento en el epígrafe "*El control del ejercicio profesional de las actividades reservadas. La colegiación obligatoria*")
6. En determinadas actividades profesionales adicionalmente se deberá mantener el control del trabajo profesional a través del correspondiente visado colegial y tal como precisa el RD 1000/2010.
7. El sistema debe incorporar al menos en el ejercicio libre de la profesión, la obligatoriedad por parte del profesional de la contratación de un seguro de responsabilidad civil profesional que de cobertura suficiente a sus trabajos profesionales.
8. Por último se deberá contemplar la evolución hacia un modelo de certificación de las personas en lugar de sus trabajos, pero ello requiere de un proceso que implica la creación y financiación del sistema, la oferta y aceptación de éste por parte del mercado, la estabilización del mismo, el reconocimiento por parte de la Administración y todo ello llevará un tiempo durante el cual no se podrá dar un salto en el vacío, ya que podría poner en riesgo el interés general. Las organizaciones profesionales de Ingenieros ya estamos trabajando e invirtiendo en este modelo.

# ANALISIS DE LA REGULACION DE LA PROFESION DE INGENIERO EN DIVERSOS PAISES DE NUESTRO ENTORNO

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Uno de los principales objetivos del Mercado Común, creado por el Tratado de Roma en 1957, es la libre circulación de personas lo que implica que los ciudadanos comunitarios pueden ejercer su profesión en cualquier Estado miembro.

Sin embargo las normas relativas al acceso y ejercicio de las profesiones y la exigencia de una formación nacional, son un obstáculo para dicha libre circulación de trabajadores.

En cada Estado miembro existen profesiones reguladas, es decir profesiones cuyo acceso y ejercicio está reservado por disposiciones emanadas de una autoridad pública a las personas que posean determinadas cualificaciones profesionales.

### La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales,

- *establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (en lo sucesivo denominado «Estado miembro de acogida») reconocerá para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros (en lo sucesivo denominado «Estado miembro de origen») y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión. (art. 1)*
- *«profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional. Cuando la primera frase de la presente definición no sea de aplicación, las profesiones a que se hace referencia en el apartado 2 quedarán equiparadas a una profesión regulada;(art. 3.1.a.)*
- *«cualificaciones profesionales», las cualificaciones acreditadas por un título de formación, un certificado de competencia tal como se define en el artículo 11, letra a), inciso i), y/o una experiencia profesional; (art. 3.1.b)*
- *Quedarán equiparadas a una profesión regulada la profesión ejercida por los miembros de una asociación u organización de las que se mencionan en el anexo I.*

*Las asociaciones u organizaciones mencionadas en el párrafo primero tendrán por objeto en particular promover y mantener un nivel elevado en el ámbito profesional en cuestión. Para la realización de dicho objetivo, gozarán de un reconocimiento especial por parte de un Estado miembro y expedirán a sus miembros un título de formación, garantizarán que cumplen normas profesionales dictadas por ellas y les otorgarán el derecho a utilizar profesionalmente un diploma, una abreviatura o un rango correspondiente a dicho título de formación. (art. 3.2)*

- *ANEXO I  
Lista de asociaciones y organizaciones profesionales que reúnen las condiciones del artículo 3, apartado 2*

#### *IRLANDA*

*...*

#### *4. Institution of Engineers of Ireland*

#### *REINO UNIDO*

*...*

- 19. Institute of Chartered Foresters*
- 20. Chartered Institute of Building*
- 21. Engineering Council*
- 22. Institute of Energy*
- 23. Institution of Structural Engineers*
- 24. Institution of Civil Engineers*
- 25. Institution of Mining Engineers*
- 26. Institution of Mining and Metallurgy*
- 27. Institution of Electrical Engineers*
- 28. Institution of Gas Engineers*
- 29. Institution of Mechanical Engineers*
- 30. Institution of Chemical Engineers*
- 31. Institution of Production Engineers*
- 32. Institution of Marine Engineers*
- 33. Royal Institution of Naval Architects*
- 34. Royal Aeronautical Society*
- 35. Institute of Metals*
- 36. Chartered Institution of Building Services Engineers*
- 37. Institute of Measurement and Control*
- 38. British Computer Society*

- *La garantía que confiere la presente Directiva a las personas que han adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro para acceder a la misma profesión y ejercerla en otro Estado miembro con los mismos derechos que los nacionales debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento por el profesional migrante de las condiciones de ejercicio no discriminatorias que pueda imponerle este último Estado miembro, siempre que tales condiciones estén justificadas objetivamente y sean proporcionadas. (consideración 3)*
- *La prestación de servicios debe garantizarse en el marco de un respeto estricto de la salud y seguridad públicas y de la protección del consumidor. Por lo tanto, se deben prever disposiciones específicas para las profesiones reguladas que tengan relación con la salud o la seguridad públicas en las que se presten servicios transfronterizos de manera temporal u ocasional. (consideración 6)*

- *El prestador de servicios debe estar sujeto a la aplicación de las normas disciplinarias del Estado miembro de acogida que estén relacionadas directa y específicamente con las cualificaciones profesionales, por ejemplo la definición de las profesiones, la gama de actividades que abarca una profesión determinada o que le está reservada, el empleo de títulos y la negligencia profesional grave que se encuentre directa y específicamente relacionada con la protección y la seguridad del consumidor. (consideración 8)*
- *La presente Directiva no pone obstáculos a la posibilidad de que los Estados miembros reconozcan, de acuerdo con su normativa, las cualificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio de la Unión Europea por un nacional de un tercer país. De todas formas, el reconocimiento debe hacerse respetando las condiciones mínimas de formación para determinadas profesiones. (consideración 10)*
- *La creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público. En consecuencia, el reconocimiento mutuo de títulos de formación debe basarse en criterios cualitativos y cuantitativos que garanticen que las personas que posean títulos de formación reconocidos puedan comprender y dar una expresión práctica a las necesidades de los individuos, de los grupos sociales y de colectividades por lo que respecta a la organización del espacio, el diseño, organización y realización de las construcciones, la conservación y valorización del patrimonio arquitectónico y la protección de los equilibrios naturales. (consideración 27)*
- *Las reglamentaciones nacionales en el ámbito de la arquitectura y relativas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto tienen un alcance muy variado. En la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura las ejercen, de hecho o de derecho, personas a las que se aplica la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de estas actividades, salvo disposición legislativa contraria. Estas actividades, o algunas de ellas, pueden también ser ejercidas por otros profesionales, **en particular por ingenieros**, que hayan recibido una **formación específica en el ámbito de la construcción o la edificación**. Para simplificar la presente Directiva, es conveniente remitirse a la noción de «arquitecto», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación en el ámbito de la arquitectura, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades. (consideración 28)*
- *La introducción a escala europea de certificados profesionales por asociaciones u organizaciones podría facilitar la movilidad de los profesionales, en particular, al agilizar el intercambio de información entre el Estado miembro de acogida y el Estado miembro de origen. Estos certificados profesionales deben posibilitar el seguimiento de la carrera profesional de los profesionales que se establecen en distintos Estados miembros. Dentro del respeto de las disposiciones relativas a la protección de los datos, dichos certificados profesionales pueden contener información sobre la cualificación del profesional (universidades o centros de formación en los que se han cursado estudios, cualificaciones obtenidas, experiencia profesional), el establecimiento legal, las sanciones que se le hayan impuesto en relación con su profesión e información sobre la autoridad competente en su caso. (consideración 32)*

- *Procede establecer un procedimiento adecuado destinado a la adopción de medidas temporales si la aplicación de alguna de las disposiciones de la presente Directiva planteara dificultades importantes en algún Estado miembro. (consideración 37)*
- *Habida cuenta de la rapidez de la evolución tecnológica y el progreso científico, el aprendizaje permanente reviste una especial importancia para numerosas profesiones. En este contexto, corresponde a los Estados miembros establecer el modo en que, mediante una adecuada formación continuada, los profesionales se mantendrán informados del progreso técnico y científico. (consideración 39)*
- *En la medida en que estén reguladas, la presente Directiva contempla también las profesiones liberales, que son las que ejercen quienes, gracias a sus especiales cualificaciones profesionales, prestan personalmente, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, servicios intelectuales y conceptuales en interés del mandante y de la población en general. El ejercicio profesional puede estar sometido en los Estados miembros a obligaciones legales específicas con arreglo a la legislación nacional y a las disposiciones establecidas autónomamente en este marco por los órganos correspondientes de representación profesional, que garantizan y fomentan la profesionalidad, la calidad del servicio y la confidencialidad de las relaciones con el cliente. (consideración 43)*
- *La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel de protección de la salud y de los consumidores. (consideración 44)*

**La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior,**

- *La presente Directiva establece un marco jurídico general que beneficia a una amplia gama de servicios sin por ello descuidar las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y de sus respectivos sistemas de regulación. Este marco se basa en un enfoque dinámico y selectivo, consistente en suprimir de forma prioritaria las barreras que se pueden eliminar rápidamente y, respecto a las demás, iniciar un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria de cuestiones específicas para permitir modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios, operación que es indispensable para realizar un auténtico mercado interior de servicios de aquí a 2010. Conviene prever una combinación equilibrada de medidas relativas a la armonización selectiva, a la cooperación administrativa, a la disposición sobre la libre prestación de servicios y al estímulo para la elaboración de códigos de conducta sobre determinadas cuestiones. Esta coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección de los consumidores, que es indispensable para establecer una confianza entre los Estados miembros. La presente Directiva también tiene en cuenta otros objetivos de interés general, incluida la protección del medio ambiente, la seguridad pública y la salud pública y la necesidad de ajustarse al Derecho del trabajo. (consideración 7)*



- *La presente Directiva es coherente con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, a la que no afecta. Trata cuestiones distintas a las relativas a las cualificaciones profesionales, como por ejemplo el seguro de responsabilidad profesional, las comunicaciones comerciales, las actividades multidisciplinares y la simplificación administrativa. Con respecto a la prestación de servicios temporales transfronterizos, una excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios en la presente Directiva garantiza que no afecte al título II (Libre prestación de servicios) de la Directiva 2005/36/CE. Por tanto, la disposición sobre la libre prestación de servicios no afecta a ninguna de las medidas aplicables con arreglo a la citada Directiva en el Estado miembro en el que se presta el servicio. (consideración 31)*
- *De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones. No obstante, ningún régimen de autorización o restricción de estas características debe discriminar en razón de nacionalidad. Además, deben respetarse siempre los principios de necesidad y proporcionalidad. (consideración 56)*
- *Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de la libre circulación de servicios y de garantizar a los destinatarios y a los prestadores que puedan disfrutar de servicios y prestarlos en toda la Comunidad sin tener en cuenta las fronteras, procede clarificar en qué medida pueden imponerse los requisitos del Estado miembro en el que se presta el servicio. Resulta imprescindible destacar que la disposición sobre la libre prestación de servicios no impide que el Estado miembro en el que se presta el servicio aplique, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16, apartado 1, letras a) a c), sus requisitos específicos por razones de orden público o seguridad pública o para la protección de la salud pública o del medio ambiente. (consideración 78)*
- *Cualquier prestador que proporcione servicios que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del destinatario o de un tercero o un riesgo financiero para cualquiera de ellos debe estar cubierto, en principio, por un seguro de responsabilidad profesional adecuado o por cualquier otra garantía equivalente o comparable, lo que supone, en concreto, que, como regla general, el prestador debe estar asegurado de manera adecuada para los servicios prestados en uno o varios Estados miembros distintos del Estado miembro de establecimiento. (consideración 98)*
- *El seguro o garantía debe adecuarse a la naturaleza y al alcance del riesgo. Por lo tanto, solo debe ser necesario que los prestadores tengan una cobertura transfronteriza si realmente prestan servicios en otros Estados miembros. Los Estados miembros no deben establecer normas más detalladas sobre la cobertura del seguro y fijar, por ejemplo, umbrales mínimos para las sumas aseguradas o límites aplicables a las exclusiones de la cobertura. Los prestadores y las empresas de seguros deben mantener la flexibilidad necesaria para negociar pólizas de seguros adaptadas a la naturaleza y al alcance del riesgo. Además, no es necesario que la obligación de suscribir un seguro adecuado sea establecida por ley. Debe ser suficiente que la obligación de seguro forme parte de las normas deontológicas establecidas por los organismos profesionales. Por último, no debe haber ninguna obligación para las empresas de seguros de proporcionar una cobertura de seguro. (consideración 99)*

- *Los Estados miembros deben fomentar la elaboración de códigos de conducta, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a nivel comunitario. Estos códigos de conducta deben incluir, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada profesión, normas de comunicación comercial relativas a las profesiones reguladas, así como normas de deontología y conducta profesional de dichas profesiones, con vistas a garantizar, en particular, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional. Además, en estos códigos de conducta deben incluirse las condiciones para el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Los Estados miembros deben adoptar medidas complementarias para inducir a los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a aplicar a nivel nacional estos códigos de conducta adoptados a nivel comunitario. (consideración 114)*
- *Los códigos de conducta comunitarios pretenden fijar normas mínimas de comportamiento y complementan los requisitos legales de los Estados miembros. No obstan para que los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, adopten medidas legislativas más estrictas, ni para que los colegios profesionales dispongan una mayor protección en sus códigos de conducta nacionales. (consideración 115)*
- *En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios. (Art. 1.1)*
- *«razón imperiosa de interés general», razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural; (Art.4.8)*
- *«autoridad competente», cualquier organismo o entidad, en un Estado miembro, que lleve a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios y, concretamente, las autoridades administrativas, incluidos los tribunales que actúen como tales, los colegios profesionales y las asociaciones u organismos profesionales que, en el marco de su autonomía jurídica, regulan de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio; (Art. 4.9)*
- *«profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE; (Art. 4.11)*
- *Los Estados miembros garantizarán que los prestadores puedan llevar a cabo los siguientes procedimientos y trámites a través de ventanillas únicas: a) todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a sus actividades de servicios, en especial las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para la autorización por parte de las autoridades competentes, incluidas las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, bases de datos o colegios o asociaciones profesionales; b) las solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de sus actividades de servicios. (Art. 6.1)*

- *Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios a requisitos que no respeten los principios siguientes: a) no discriminación: el requisito no podrá ser directa o indirectamente discriminatorio por razón de la nacionalidad o, en el caso de las personas jurídicas, por razón del Estado miembro en que estén establecidas; b) necesidad: el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; c) proporcionalidad: el requisito deberá ser el adecuado para conseguir el objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo. (Art. 16)*
- *Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios por parte de un prestador establecido en otro Estado miembro, mediante la imposición de los siguientes requisitos:*
  - ... b) *obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por las autoridades competentes nacionales, incluida la inscripción en un registro o en un colegio o asociación profesional que exista en el territorio nacional, salvo en los casos previstos en la presente Directiva o en otros instrumentos de Derecho comunitario; (Art. 16.2.b)*
- *Excepciones adicionales a la libre prestación de servicio. El artículo 16 no se aplicará: ... 6) a las materias a las que se refiere el título II de la Directiva 2005/36/CE, incluidos los requisitos de los Estados miembros en que se presta el servicio por los que se reserva una actividad a una determinada profesión; (Art. 17.6)*
- *Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario la información siguiente: a) nombre, estatuto y forma jurídica del prestador, dirección geográfica donde tiene su establecimiento y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él y, dado el caso, por vía electrónica; ... c) en caso de que la actividad esté sometida a un régimen de autorización, los datos de la autoridad competente o de la ventanilla única; ... e) por lo que se refiere a las profesiones reguladas, todo colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador, así como el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado; (art. 22.1)*
- *Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores, a petición del destinatario, le comuniquen la siguiente información suplementaria: ... b) en el caso de las profesiones reguladas, referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas;... d) los posibles códigos de conducta a que esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles; e) cuando un prestador esté sometido a un código de conducta o sea miembro de una asociación u organización profesional que prevea el recurso a medios extra judiciales de resolución de litigios, la información correspondiente. Este prestador detallará cómo acceder a información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extra judiciales de resolución de litigios. (Art 22.3)*
- *Los Estados miembros podrán hacer lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del destinatario o un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, suscriban un seguro de responsabilidad profesional adecuado en*

*relación con la naturaleza y el alcance del riesgo u ofrezcan una garantía o acuerdo similar que sea equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad. (Art. 23.1)*

- *Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para fomentar que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los servicios, en particular a través de uno de los métodos siguientes: a) la certificación o evaluación de sus actividades por parte de organismos independientes o acreditados; b) la elaboración de su propia carta de calidad o la participación en cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organismos profesionales a nivel comunitario. (Art. 26.1)*
- *Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales, así como a las cámaras de comercio y de oficios y a las organizaciones de consumidores, que estén en su territorio, a cooperar entre sí a nivel comunitario con el fin de fomentar la calidad de los servicios, especialmente facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores. (Art.26.3)*
- *Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores sujetos a un código de conducta o que sean miembros de una asociación u organismo profesional en los que esté previsto el recurso a un mecanismo de resolución extrajudicial informen de ello al destinatario, lo mencionen en todo documento en que se presente de forma detallada uno de sus servicios e indiquen la forma de acceder a información detallada sobre las características y condiciones de uso de este mecanismo. (Art. 27 4)*

**Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.**

- *El apartado 3 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos: «3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. (Art. 5.Uno)*
- *El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos: «Artículo 3. Colegiación. 1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda. 2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley. (Art.5.Cinco)*
- *Se añade un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción: «Artículo 13. Visado. 1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa*

*consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas. b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado. En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales. (Art. 5. Trece)*

- *Disposición transitoria tercera. Vigencia de la exigencia de visado colegial. En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.*
- *Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.*

### **Adaptación proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia**

- *La disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Ciencia e Innovación precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Master, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.*

***En base a esta disposición de crean las correspondientes Ordenes CIN que establecen los requisitos de los títulos universitarios que habiliten para la profesión de Ingeniero en sus diferentes especialidades.***

- *Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos**.*  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/18/pdfs/BOE-A-2009-2738.pdf>
- *Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero de Minas**.*  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/18/pdfs/BOE-A-2009-2739.pdf>

- Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero Industrial**.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/18/pdfs/BOE-A-2009-2740.pdf>
- Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero Aeronáutico**.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/18/pdfs/BOE-A-2009-2741.pdf>
- Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero Agrónomo**.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/19/pdfs/BOE-A-2009-2805.pdf>
- Orden CIN/326/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero de Montes**.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/19/pdfs/BOE-A-2009-2806.pdf>
- Orden CIN/354/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero Naval y Oceánico**.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/20/pdfs/BOE-A-2009-2896.pdf>
- Orden CIN/355/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de **Ingeniero de Telecomunicación**.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/20/pdfs/BOE-A-2009-2897.pdf>

## **SITUACION EN LOS PAISES DE NUESTRO ENTORNO**

De manera muy esquemática podemos hablar que en Europa existen tres conceptos de regulación de la profesión de ingeniero diferentes y que responden a diferentes cuestiones donde la propia tradición y cultura de cada país se deja notar.

De toda la legislación tanto Europea como Española y que se detalle en los antecedentes legislativos de este documento, se desprende que en determinadas circunstancias la regulación de las profesiones es absolutamente necesaria y ello implica la adopción de los mecanismos públicos o privados que garanticen la calidad y seguridad de la prestación de los servicios por parte de los profesionales.

A continuación veremos que en todos los países de nuestro entorno existe de una u otra manera dicha regulación en la profesión de ingeniero y que simplemente está adaptada a los usos y costumbres de cada lugar acudiendo a normas de derecho o a normas de facto, mediante mecanismos o instituciones públicas o privadas, de una manera directa y clara o más indirecta, de una manera global a toda la profesión o de forma parcial a determinadas actividades.

Los tres modelos básicos que nos podemos encontrar en nuestro entorno son el modelo en el que la profesión esta totalmente regulada (Portugal, España, Italia, Grecia,...), con alguna variante de regulación parcial para determinadas actividades (Alemania), el segundo modelo es aquel en el que no existe ninguna regulación teóricamente, pero si existe de facto (Reino Unido, Irlanda) y por último un tercer modelo en el que no existe ninguna tipo de regulación si bien hay otro tipos de barreras que ejercen tal función (Países Nórdicos).

Analicemos con algo más de detalle algunos de estos modelos centrándonos en la normativa existente en países concretos:

### **Alemania**

En Alemania el título de ingeniero "ingenieur" está protegido por ley y sólo las personas que han cursado con éxito los estudios de ingeniería reconocidos, pueden legalmente hacerse llamar "ingenieur".

El ejercicio de la profesión es libre a excepción de los llamados "ingenieros-consultores - Beratungsingenieur" que son equivalentes a nuestros ingenieros proyectistas donde la profesión está regulada, teniendo que estar obligatoriamente inscrito en la Cámara de Ingenieros para lo que es preciso contar con un título de ingeniero a nivel de master y tres años de experiencia en la especialidad a la que se quiere acceder. Para mantenerse en el registro de cada especialidad a lo largo del tiempo es preciso realizar un número determinado de cursos de formación y actualización periódicamente y acreditarlo.

Las cámaras son regionales

<http://www.ingbw.de/ingenieurkammer/about-us.html> <http://www.ingenieurkammer.de/cms/index.php>  
<http://www.ikbaunrw.de/startseite/>  
<http://www.bbik.de/>  
<http://www.ingkh.de/>  
<http://www.ing-net.de/webKreator/index.asp>  
<http://www.bayika.de/>  
<http://www.ingenieure-thuringen.de/>  
<http://www.ing-rlp.de/>  
<http://www.ingenieurkammer-mv.de/>  
<http://www.ingenieurkammer-bremen.de/>  
<http://www.hikb.de/>

## Finlandia

La profesión de ingeniero no está regulada en Finlandia, siendo por tanto su ejercicio libre sin estar supeditado a la posesión de un título.

Existen sistema de certificación voluntarios y asociaciones y organizaciones profesionales, pero todas ellas de carácter voluntario. No hay obligatoriedad de tener un seguro de responsabilidad civil profesional.

[http://www.uil.fi/portal/page?\\_pageid=157,185994&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://www.uil.fi/portal/page?_pageid=157,185994&_dad=portal&_schema=PORTAL)

Aparentemente se podría decir que el sistema es totalmente libre, pero no podemos olvidarnos que probablemente una de las mayores barreras de entrada sea la que se origine con motivo de las posibles consecuencias que se deriven desde las leyes y cultura del país ante una negligencia o mala praxis profesional sin tener la titulación adecuada, el apoyo de una asociación profesional o la cobertura de un seguro de responsabilidad civil.

## Italia

En Italia es necesario pasar un examen de Estado al finalizar los estudios y con posterioridad inscribirse obligatoriamente en la organización italiana de ingenieros que se denomina a nivel nacional como el Consiglio Nazionale degli Ingegneri (<http://www.tuttoingegnere.it/web/ITA/>) y que tiene una estructura a nivel provincial (Ordine Provinciale degli Ingegneri) y otra a nivel local (Albo Professionale dell'Ordine degli Ingegneri).

## Reino Unido

En el Reino Unido la profesión de ingeniero no está regulada ni es necesario estar colegiado para poder ejercer la profesión, pero la realidad es que hay una regulación de facto a través de los títulos profesionales de Chartered Ingenieur que otorga el Engineering Council (<http://www.engc.org.uk/>) que se define como "regulatory body for the engineering profession in UK" y que está reconocida incluso en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. (ver pag. 2 de este documento).



## Austria

Los títulos académicos no habilitan para la profesión. El título profesional se consigue tras tres años de práctica profesional y la superación de un examen de Estado. En función del nivel del título académico, se diferencia el título profesional. Los ingenieros consultores (semejanza modelo alemán) deben estar registrados en la cámara correspondiente. <http://www.ingenieurbueros.at/verband/en>

## Hungría

Algunas actividades profesionales están reservadas a los titulares de un título profesional que se obtiene a partir del título académico y varios años de experiencia. Existe igualmente la Cámara de Ingenieros donde se registran los ingenieros profesionales. <http://mmk.hu/>

## Irlanda

El sistema de Irlanda es muy similar al modelo del Reino Unido del Chartered Engineer que se puede obtener a partir del título académico de mayor nivel (Honours Engineering Degree + 4 años de experiencia). <http://www.engineersireland.ie/membership/registered-titles/chartered.aspx>

Fuera de Europa,

## Canadá

La utilización de la palabra "engineer" y sus derivados tienen connotaciones legales y sólo pueden ser utilizadas y llamarte "engineer", si eres un Professional Engineer (P.Eng) para lo que debe solicitar la admisión como tal en la Asociación Profesional correspondiente y cumplir con sus requisitos de entrada. Los requisitos son de titulación académica mínima, experiencia profesional, un examen, idiomas. Las Asociaciones son de carácter privado provincial, si bien agrupan cada una de ellas a todas las especialidades.

El P.Eng es el ingeniero de pleno derecho que puede firmar proyectos y planos (el resto no) y puede ejercer en la provincia correspondiente, debiendo hacer el trámite correspondiente de inscripción en la asociación correspondiente para ejercer en otra provincia diferente.

<http://www.engineerscanada.ca/e/index.cfm>

[http://www.engineerscanada.ca/e/pr\\_accreditation.cfm](http://www.engineerscanada.ca/e/pr_accreditation.cfm)

<http://www.peng.ca/english/students/four.html>

<http://www.peng.ca/english/profession/bodies.html>

<http://www.peo.on.ca/>

## EEUU

En los Estados Unidos, el registro de los ingenieros profesionales se realiza para cada estado y sólo es válido para ejercer en dicho estado. Muchos ingenieros profesionales mantienen licencias en varios estados por esta razón, y si existe cortesía entre ambos estados puede conseguirse fácilmente una licencia en un estado basado en la licencia de otro sin tener que realizar todo el proceso completo.

El proceso varía según el estado, pero de forma general se requiere un grado acreditado en ingeniería proveniente de una Accreditation Board for Engineering and Technology (ABET <http://www.abet.org/>). Completar un examen estándar de Fundamentos de la Ingeniería, con pruebas aplicadas de los principios de ingeniería, y opcionalmente algunos elementos aplicados a la especialidad. Completados estos primeros dos pasos se certifica en Estados Unidos como Engineer-In\_Training (EIT) o Ingeniero en Prácticas, algunas veces llamado también Engineer Intern (EI).

A partir de aquí el ingeniero va acumulando una serie de años de prácticas, según el estado un mínimo de años, que puede oscilar entre los 4 y 3 años y tras ello realiza un examen escrito de Principios Prácticos de la Ingeniería, que sería una prueba escrita relativa a la especialidad (civil, mecánica, eléctrico) y también de principios éticos de la ingeniería. Examen que es estándar para todos los estados de la Unión, y son elaborados por el National Council of Examiners for Engineering and Surveying [http://ncees.org/Audience\\_Landing\\_Pages/Engineers.php](http://ncees.org/Audience_Landing_Pages/Engineers.php) De esta manera podrá obtener la licencia P.E.

## India

En India, los ingenieros con un grado en ingeniería pueden ejercer como Ingeniero Consultor. No es necesaria ninguna licencia o registro con ninguna institución. Aún así los ingenieros colegiados dentro del *Chartered Engineers e Institution of Mechanical Engineers* son preferidos en todos los campos. Además cuentan con un mejor status profesional y social, posibilidad de movilidad entre los estados y pueden alcanzar trabajos en países del Oriente Medio. También son más aceptados dentro de los puestos universitarios como profesores o investigadores. A los ingenieros con más de siete años de experiencia acreditada se les permite acceder a la asociación así como aquellos que acrediten haber pasado el grado de cinco años de ingeniería. <http://www.ieindia.info/AboutIEI.aspx>

## Australia

En Australia, el reconocimiento del nivel Chartered es exclusivo para los ingenieros australianos. Los ingenieros profesionales con nivel Chartered gozan del reconocimiento por parte del Gobierno, empresas y público en general en todo el mundo. <http://www.engineersaustralia.org.au/professional-development/chartered-status>

## **SITUACION EN ESPAÑA**

Actualmente en España nos encontramos con la existencia de títulos académicos anteriores a la adaptación de los planes de estudios a Bolonia cuyos títulos tienen correspondencia total con los títulos profesionales de ingeniero en sus ocho especialidades. Tras la adaptación al Espacio Europeo los títulos académicos de Master en Ingeniería de las ocho especialidades son los que dan acceso a los títulos profesionales de ingeniero de acuerdo a las Ordenes CIN indicadas en las páginas 9 y 10 de este mismo documento.

Para ejercer la profesión de Ingeniero en España es obligatoria la inscripción correspondiente en su Colegio Profesional, existiendo la correspondiente reserva de actividad para cada una de las especialidades.

Hasta octubre de 2010 era obligatorio visar todos los trabajos profesionales de los ingenieros en su colegio, situación que quedó modificada tras la Ley 25/2009 que fijaba el visado como voluntario a excepción de lo indicado en el RD 1000/2010 que exige visado obligatorio a determinadas actividades.

## EL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS ACTIVIDADES RESERVADAS. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

### IDONEIDAD.

La colegiación obligatoria, en relación con las actividades reservadas, resulta la forma idónea para garantizar el control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los consumidores, como resulta de las siguientes consideraciones:

Es la única forma de mantener un Registro que permita:

- Acreditar la identidad del autor del trabajo identificando, frente al destinatario y a terceros, al responsable del mismo.
- Acreditar la habilitación del autor del trabajo profesional:
  - *"Que el firmante del trabajo ostenta la titulación necesaria, siendo competente para su realización."*
  - *"Que la ejecución del trabajo está atendida por un Colegiado profesionalmente habilitado."*

Para ello en el Registro de Colegiados se recogen las posibles situaciones de inhabilitación profesional que, en el ejercicio de su función de ordenación de la actividad profesional, hubiera sido preciso aplicar.

- Garantizar al ciudadano y a la Administración la cobertura de la Responsabilidad Civil de los trabajos profesionales.

Para ello, los Colegios gestionan tradicionalmente las correspondientes pólizas de seguros que cubren al colectivo de colegiados firmantes.

- Cumplir con la función de prevención del intrusismo y de sus peligrosas secuelas potenciales.
- La cooperación con la Administración para el reconocimiento y homologación de títulos extranjeros y en las actuaciones judiciales.
- Realizar el control deontológico, que no siempre tiene que producir efectos inhabilitantes, y que para ser efectivo requiere la citada obligatoriedad.
- La colaboración en la seguridad de la ejecución de los trabajos profesionales técnicos y el control del cumplimiento de la normativa reguladora a través del visado, en su caso.
- El concepto de habilitación profesional, actualmente ejercido en España prácticamente sólo por la vía negativa, (la de la citada inhabilitación), debido a la actual equivalencia título universitario – título profesional, que se propone reforzar mediante su implementación "positiva" correspondiente a una calificación profesional, ligada a la trayectoria profesional, tanto para una adecuada homologación con Europa, como para permitir una mínima ordenación tras la implantación del esquema de titulaciones de Bolonia. El instrumento para ello, como se ha demostrado universalmente son las Asociaciones profesionales, equivalentes a los Colegios en España.

A lo anterior hay que añadir que para poder orientar a los consumidores al respecto y, en su caso, analizar sus reclamaciones y poder resolver en justicia respecto de ellas es necesario disponer de unos conocimientos y una experiencia de la que solo se puede disponer después de numerosos años de

ejercicio profesional, algo que solo a través del Colegio y de su vinculación al mismo de profesionales con importantes currícula a sus espaldas se puede conseguir.

Adicionalmente ha de considerarse que el Colegio, como entidad integrante de la Administración Corporativa, se encuentra sometido en sus actos a la revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que constituye otra garantía de la objetividad y legalidad que ha de presidir sus resoluciones, so pena de ser revocadas por los Tribunales.

La idoneidad de los Colegios profesionales como corporaciones de derecho público, fundamentales para la defensa de los intereses de los usuarios, y prestadores de servicios de interés general, se encuentra reconocida por el propio Parlamento Europeo como se pone de manifiesto, como ejemplo, en algunas de sus Resoluciones:

*(Resolución de 5 de abril de 2001)*

*"2.. Considera la importancia de las reglamentaciones, que satisfagan los requisitos de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, establecidas bajo su propia responsabilidad por grupos profesionales para garantizar la calidad de los servicios, establecer escalas especiales de valor, observar estas reglamentaciones de forma profesional e incluir normas de deontología profesional;"*

*"4. Considera que las diversidades de los distintos grupos profesionales, que encuentran sus raíces en la cultura, la historia jurídica, la sociología y la etnología de los Estados miembros, deben respetarse en aras de la aplicación del principio de subsidiariedad;"*

*(Resolución de 16 de diciembre de 2003)*

*"C. Considerando que la importancia de un comportamiento ético, de la confidencialidad con la clientela y de un alto nivel de conocimientos especializados requieren la organización de sistemas de autorregulación como los que hoy establecen los colegios y las órdenes profesionales"*

*"3. Constata que la actividad de cada asociación profesional ha de ser examinada por separado, de manera que las normas sobre competencia se apliquen a la asociación sólo cuando actúe exclusivamente en interés de sus miembros;"*

*"4. Subraya que un organismo profesional no es una empresa ni un grupo de empresas en el sentido del artículo 82 del Tratado CE;"*

*(Resolución PE. Última actualización: 31 de marzo de 2004)*

*"Q. Considerando que el Tribunal de Justicia también ha dictaminado que:*

*f): los organismos profesionales disponen de un margen de libertad para la adopción de las normas que juzguen adecuadas y necesarias,"*

*"2. Reconoce la importancia y la validez de las reglamentaciones establecidas, bajo su propia responsabilidad por grupos profesionales para reglamentar la profesión, con objeto de garantizar la calidad de los servicios, establecer escalas especiales de valor, observar estas reglamentaciones de forma profesional e incluir normas de deontología profesional;"*

*(Declaración por escrito del PE.: 16 de junio de 2008)*

*"B. Considerando que las profesiones liberales prestan con frecuencia servicios públicos en sectores fundamentales de interés general (por ejemplo, farmacias", incluso en zonas rurales y menos atractivas económicamente."*

*"1. Pide a la Comisión que respete el valor añadido de las profesiones liberales para la sociedad europea y garantice que no se evalúen dichas profesiones únicamente con arreglo a criterios de economía de mercado;"*

*"2. Pide a la Comisión que respete la estructura autónoma de gobierno de las profesiones liberales y su potencial para contribuir a aplicar la Estrategia de Lisboa,"*

#### **COMPARACIÓN CON OTRAS ALTERNATIVAS. (LA ADMINISTRACIÓN).**

Las provisiones recogidas en el apartado anterior sólo se pueden realizar a través del establecimiento de un Registro de profesionales y su correspondiente tratamiento colectivo y exhaustivo, es decir, con adscripción obligatoria, lo que se corresponde

con la función pública asignada a los Colegios, función insustituible y que, consideramos, no podría realizar la Administración en sustitución con la misma exhaustividad y desde luego nunca con un mecanismo más simple y económico; siendo sólo el Colegio, como se ha expuesto, el órgano con la capacidad técnica y humana suficiente para garantizar la capacidad e idoneidad del técnico que lleve a cabo la actividad profesional indicada.

Ello es así, (aunque para hacer la comparación se limite a los controles y servicios al alcance de la Administración, ignorando elementos como la gestión del SRC), si se considera simplemente:

- La creación y mantenimiento de los registros actualizados, para las distintas ramas profesionales y para las distintas administraciones.
- El ejercicio del control deontológico y disciplinario que exige capacidad en las vertientes profesional y técnica y el correspondiente conocimiento especializado en cada rama de la ingeniería.
- La función de habilitación con el consiguiente seguimiento de la carrera profesional en conexión con la evolución de la tecnología y el conocimiento en cada rama de la ingeniería.

Por otro lado, si se está considerando el aspecto de control por inspección como sustitutivo del ligado a la colegiación, habría que entrar a considerar al menos los siguientes aspectos:

- El correspondiente a un control a posteriori y sus posibles indeseables consecuencias, cuando menos de carácter económico, al detectar los problemas a posteriori, permitiendo en el mejor de los casos un tratamiento "correctivo".
- El coste adicional de la garantía ofrecida por el SRC, suponiendo que fuera viable, (es más que dudosa la disposición de alguna compañía de seguros a asegurar profesionales aisladamente).
- En cualquiera de los dos aspectos anteriores se está obviando la posibilidad de la mejor medida de protección de los intereses de los usuarios que es la preventiva, que los Colegios profesionales resuelven por partida doble, mediante la garantía de competencia del autor del trabajo, y mediante el visado, en su caso, aspecto cuyo tratamiento entendemos que excede el del presente documento.

No parece que sea fácil, suponiendo que fuera viable, ni económico, establecer un mecanismo alternativo capaz de realizar las mismas funciones, además con las garantías de neutralidad e independencia que ofrecen los Colegios profesionales, (Ver Sent. TJCE, de 19 de febrero de 2002, WOUTERS, AS. C-309/99 punto 97 y ss, esp. Punto 102).